

Centros penitenciarios y personas con discapacidad¹

Correctional Facilities and Disabled Persons

Centres pénitentiaires et handicapés

Fernando Reviriego Picón²

Resumen

Se aborda en este trabajo la situación de las personas con discapacidad en los centros penitenciarios. La necesidad de una garantía reforzada para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se acentúa de forma singular en los supuestos de reclusión. En el caso español la actuación de los operadores políticos con relación a la discapacidad y en los centros penitenciarios ha sido durante mucho tiempo deficitaria por más que en los últimos años han comenzado a elaborarse algunos estudios en la materia que han puesto de manifiesto problemas todavía no resueltos y que exigen sin duda una reelaboración de los planteamientos en la materia.

Palabras Clave: Centros penitenciarios, Personas con discapacidad, Derechos de las personas con discapacidad, Tratamiento médico, Conmutación de pena.

-
- 1 La elaboración de este trabajo se ha producido dentro del marco de dos proyectos de investigación. El primero de ellos financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia Español (SEI 2006-14332) y, el segundo, por el Vicerrectorado de Investigación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (2006-2008).
 - 2 Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid; Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid y Licenciado en Ciencias Políticas por la Universidad Nacional de Educación a Distancia. En la actualidad es Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y Secretario de su Escuela de Práctica Jurídica. Correo electrónico: fernando.reviriego@der.uned.es

Este artículo fue recibido el día 30 de julio de 2008 y aprobado por el Consejo Editorial en el Acta de Reunión Ordinaria No. 8 del 2 de diciembre de 2008.

Abstract

This article approaches the situation of disabled persons in correctional facilities. There is a need for a strengthened guarantee for the enjoyment of the rights of the disabled, furthermore, on the assumption of imprisonment. In the Spanish case the actions undertaken by the authorities in relation to the disabled persons in prisons, have been long deficient, regardless of the fact that on recent years some studies on the subject have been carried out revealing unsolved issues that undoubtedly demand a remaking of the approach on the subject.

Key Words: Prisons, Disabled Persons, Rights of the Disabled, Medical Treatment, Commutation.

Résumé:

Dans ce travail est abordée la situation des handicapés dans les centres pénitentiaires. La nécessité d'une garantie renforcée pour l'exercice des droits des handicapés est accentuée de manière singulière dans les hypothèses de réclusion. Dans le cas espagnol l'activité des autorités par rapport à cette problématique a été pendant beaucoup de temps déficitaire, bien que aux dernières années quelques études ont commencé à être élaborées sur ce sujet qui ont mis en évidence des problèmes encore non résolus et qui exigent sans doute une nouvelle élaboration des approches dans la matière.

Mots Clés: Prison, Handicapé, Droits des Handicapés, Traitement Médical, Remise de peine.

Sumario

- I. Reclusión y exclusión social. II. Derechos y personas con discapacidad. III. Intervención en los centros penitenciarios.*

I. Reclusión y exclusión social

La Constitución española señala en su artículo 25 que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social, no pudiendo consistir en trabajos forzados. A ello añade que, el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma, gozará de los derechos fundamentales recogidos en el Capítulo Segundo del Título Primero, aunque con una triple salvedad: aquellos que se limiten expresamente por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. Señala por último, en una muestra de declaración candorosa³, que en todo caso tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

Sobre los derechos de los reclusos es bien sabido que existe una amplia jurisprudencia constitucional que puede calificarse de positiva, más allá de ciertos claroscuros relativos tanto a la propia fórmula teórica articulada para la configuración de la relación penitenciaria como a la resolución de determinados casos concretos que han podido hacer buena la conocida máxima *hard cases make bad law*; el caso del derecho a la intimidad y el reflejo de determinadas manifestaciones en las previsiones del reglamento penitenciario del 96 pueden ser buen ejemplo⁴.

Dicho esto, es preciso apuntar una serie de cuestiones que a nadie escapan.

En primer lugar, la vinculación entre la exclusión social y el círculo delictivo. Como se ha señalado hasta la saciedad, el sistema penal recluta su clientela de modo preferente entre las franjas menos cualificadas de la clase trabajadora, proceso

3 Véase, ALZAGA VILLAAMIL, Oscar. La Constitución española de 1978 (Comentario sistemático). Madrid: Ediciones del Foro, 1978. p. 244.

4 Más en extenso, REVIRIEGO PICÓN, Fernando. Los derechos de los reclusos en la jurisprudencia constitucional. Madrid: Universitas, 2004.

de selección que se agudizaría incluso en los sujetos a régimen cerrado, de esta forma, la cárcel como dispositivo excluyente centra su actuación sobre los grupos excluidos y genera más exclusión⁵.

En segundo lugar, los efectos negativos que la propia reclusión genera. Efectos que en buena medida se alejan de las bienintencionadas previsiones constitucionales, más allá de que no sea posible hablar de la existencia de un derecho subjetivo del recluso a que la totalidad de los aspectos integrantes de la organización de la vida en prisión hayan de regirse por la previsión de reeducación y reinserción social⁶.

Ello en tanto nos encontramos ante un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, a través del tratamiento, que ha de coordinarse con ese fin primordial de las instituciones penitenciarias, que como señala la Ley Orgánica General Penitenciaria no es otro que el de la retención y custodia de detenidos, presos y penados, que comporta garantizar y velar por la seguridad y el buen orden regimental del centro.

Sin necesidad de grandes alardes para mostrar lo complejo de ese efecto reeducador y resocializador de la prisión lo cierto es que resulta ilustrativo en orden a apuntar su dificultad, que cuando el propio legislador ha querido significar la necesidad de su alcance y potenciar su consecución lo ha hecho haciendo referencia a la necesidad de sustituir las penas privativas de libertad por otras alternativas; un ejemplo lo encontramos en la propia exposición de motivos del Código Penal del 95.

Quizá, siendo más realistas, el objetivo sería ya no resocializar (por imposible) sino aspirar a que las sanciones penales y, especialmente la pena privativa de libertad, no desocialicen más a la persona que queda sometida a ella⁷.

5 Sobre estas cuestiones, recomendamos la lectura de los trabajos de RÍOS MARTÍN, Julián Carlos. y CABRERA CABRERA, Pedro. *Mirando el abismo. El régimen cerrado*. Madrid: Universidad Pontificia, 2002; *Mil voces presas*. Madrid: Universidad Pontificia, 1998.

6 Dentro de la doctrina constitucionalista, con relación a estas previsiones, DELGADO RINCÓN, Luis. "La constitucionalización de la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad". En: CARCEDO GONZÁLEZ, Rodrigo, REVIRIEGO PICÓN, Fernando. (Eds.). *Reinserción, derechos y tratamiento en los centros penitenciarios*. Salamanca: Amaru, 2007; URÍAS MARTÍNEZ, Joaquín. "El valor constitucional del mandato de resocialización". En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. No. 63, (2001).

7 En ese sentido, OLARTE HURTADO, A. *Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad*. Colección Derechos Humanos P. Francisco de Vitoria. Vitoria: Ararteko, 2006, p. 35.

Como se ha apuntado, los centros penitenciarios “mecanismo excluyente por excelencia, a los que afluyen los grupos más excluidos y marginales de nuestra sociedad, lejos de reducir la exclusión social, no hace sino colaborar activamente a consolidarla, intensificarla y reproducirla día tras día”⁸.

La reclusión, en ese entorno anormal que suponen los centros penitenciarios, conlleva habitualmente, entre otros efectos, la ausencia de control sobre la propia vida, estado permanente de ansiedad, ausencia de expectativas de futuro, ausencia de responsabilidad, pérdida de vinculaciones o alteraciones en la afectividad⁹; en palabras de Ríos Martín y Cabrera Cabrera, estamos ante un medio de carácter esencialmente antiterapéutico, enormemente desequilibrador y estresante¹⁰.

En tercer y, último lugar, cuestión que será objeto de estudio en estas notas, que un buen número de personas internas en centros penitenciarios sufren algún tipo de discapacidad, bien física, sensorial o intelectual; un hecho que sin duda incide en la necesidad de proceder a una mayor atención para evitar su marginación o discriminación derivada de su mayor vulnerabilidad. Como ha señalado recientemente el Defensor del Pueblo, son personas doblemente vulnerables por su discapacidad y por su situación de privación de libertad¹¹.

Si cuando hablamos de personas con discapacidad estamos en un ámbito de ejercicio de los derechos en que resulta preciso una garantía reforzada al encontrarnos en una “zona sensible” por afectar a colectivos que precisan atención especialmente cualificada para evitar su marginación o discriminación¹² esto se acentúa en el caso

8 CABRERA CABRERA, Pedro José. “Cárcel y exclusión”. En: *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. No. 35, (2002), pp. 83 y ss.

9 CLEMENTE, M. “Los efectos psicológicos y psicosociales del encarcelamiento”. En: *Psicología Jurídica Penitenciaria*. Madrid: Fundación Universidad Empresa, 1997. pp. 383 y ss.

10 Mil voces presas, *Op. Cit.*, pp. 177-187.

11 Así se expresaba en el prólogo al libro *Las personas con discapacidad en el medio penitenciario*. Madrid: CERMI-CINCA, 2008, pp. 7 y ss.

12 PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. “Reflexiones sobre los valores de igualdad y solidaridad. A propósito de una convención internacional para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad”. En: CAMPOY CERVERA, Ignacio (Ed.). *Los derechos de las personas con discapacidad. Perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*. Madrid: Dykinson, 2004, p. 35.

de las personas que se encuentran internas en los centros penitenciarios, dentro del marco de una relación de sujeción especial¹³.

Más aún cuando quizá, aquí enlazamos con lo apuntado anteriormente, es probable que en determinados casos (pensamos en los reclusos con discapacidad intelectual) la reclusión en el centro penitenciario no sea en modo alguno lo más adecuado desde perspectiva alguna (asistencial, de reinserción, etc.); al hilo de esta reflexión, y de la excarcelación como alternativa, algún autor nos ha recordado la arraigada tradición de cumplimiento humanitario de las penas no pudiendo olvidarse aquí la aportación de la generación de los krausistas, Giner de los Ríos, Luis Silvela o Concepción Arenal, por ejemplo¹⁴.

Sin entrar aquí en una exposición *in extenso* del concepto de imputabilidad / inimputabilidad, debemos referir que entre las causas de exención de responsabilidad criminal se cuenta la falta de comprensión de la ilicitud del hecho al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica así como tener alterada gravemente la conciencia de la realidad¹⁵.

Recordemos que en estos casos se procede a la aplicación, en su caso, de medidas de seguridad (no han de olvidarse los importantes cambios derivados de la aprobación del Código Penal del 95 y la exigencia de la existencia de hechos punibles), bien privativas de libertad (internamiento en centro psiquiátrico) bien no privativas (custodia familiar, sumisión a tratamiento externo en centros médicos o establecimientos de carácter sociosanitario, por ejemplo).

Sin olvidar también que, como se ha denunciado desde diferentes instituciones, no son pocos los casos en que la no acreditación de esa inimputabilidad deriva no de

13 Sobre las relaciones de sujeción especial, LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. Las relaciones de sujeción especial. Madrid: Cívitas, 1994; LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano. Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción. Madrid: Cívitas, 1994; GARCÍA MACHO, R. Las relaciones de especial sujeción en la Constitución Española. Madrid: Tecnos, 1992.

14 SANTOS URBANEJA, Fernando. "El discapacitado autor y víctima de delitos". En: Los derechos de las personas con discapacidad. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007. pp. 487 y ss.

15 Sobre esta cuestión, BUENO ARÚS, Francisco. "Tratamiento penitenciario de las personas con discapacidad responsables de actos delictivos". En: Los derechos de las personas con discapacidad, *Op. Cit.*, pp. 547 y ss; MARÍN DE ESPINOSA, Elena. "El tratamiento de la discapacidad en el Derecho Penal". En: *Régimen jurídico de las personas con discapacidad en España y en la Unión Europea*. Granada: Comares, 2006. pp. 393 y ss.

esa comprensión o esa voluntad sino de defensas inadecuadas o de instrucciones judiciales defectuosas¹⁶. Sin olvidar, asimismo, las consecuencias que la regulación de los denominados juicios rápidos pueden conllevar en orden a la detección de la discapacidad antes de la celebración del juicio¹⁷. Como se ha destacado, lo deseable sería dotar a nuestros órganos judiciales de suficiente personal especializado en la detección de las psicodeficiencias, así como acometer la inmediata creación de los Centros educativos especiales que permitieran la aplicación de esta medida de seguridad legalmente prevista evitando en lo posible la aplicación de una pena privativa de libertad a una persona con discapacidad intelectual¹⁸.

Al hilo de estas reflexiones, es preciso señalar que no es posible hablar de personas con discapacidad (intelectual) y centros penitenciarios sin hacer una mínima reseña a la reforma psiquiátrica de los setenta. Como se ha señalado, este movimiento desinstitucionalizador experimentado por la sanidad psiquiátrica no derivó en una atención comunitaria más humana y especializada que la que hasta ese momento se venía ofreciendo, sino que por el contrario delegó la cuestión al marco sancionador y a los centros penitenciarios, respuesta ciertamente inadecuada¹⁹; reflexión que, por ejemplo, ya hemos visto contenida en alguna recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Y asimismo, que pese a los tópicos, entre los que la asociación discapacidad-delito cuenta con no poco predicamento, lo cierto es que la gran mayoría de las personas con discapacidad intelectual no ha tenido, ni probablemente tenga, contacto alguno con el sistema penal ni tan siquiera manifestará conductas que se acerquen a aquellas acciones tipificadas

16 *Informe del Defensor del Pueblo Andaluz al Parlamento de Andalucía sobre la gestión realizada durante el año 2000.*

17 La revisión de sentencias en los casos en que la discapacidad intelectual no hubiera sido tomado en consideración en el juicio es uno de los frentes de actuación de FEAPS (Confederación española de organizaciones a favor de las personas con discapacidad intelectual). Guía de intervención para personas con discapacidad intelectual afectas por el régimen penitenciario. FEAPS, 2006.

18 DE LA VEGA DE LA COBA, J. "Mecanismos jurídico-penitenciarios de intervención a las personas con discapacidad en el ámbito penitenciario". En: La protección de las personas con discapacidad. Jornadas celebradas en marzo de 2008 en Sevilla.

19 En este sentido se ha manifestado recientemente, por ejemplo, el Defensor del Pueblo del País Vasco, Informe al Parlamento Vasco. Ararteko, 2008. pp. 505-510; véase, también, NISTAL BURÓN, Javier. "La discapacidad psíquica en sede de ejecución penal. Principio de resocialización". En: *Revista General de Derecho Penal*. No. 9, (2008); CESANO, Daniel. *Derecho penitenciario: aproximación a sus fundamentos*. Córdoba: Alveroni, 2007.

como delitos²⁰. Esto ha de vincularse con el dato de que históricamente “tan unida está la locura a la privación de libertad que el encierro de los *dementes* es incluso anterior a la de los delincuentes; ambas situaciones, locura y crimen, vienen siendo susceptibles de privación de libertad desde el siglo XV, pero de hecho, ésta se aplica antes al loco que al delincuente”²¹. Recordemos que la prisión, tal y como la concebimos hoy día, es relativamente moderna, en tanto que la reclusión *per se no* fue durante mucho tiempo sino una suerte de antesala del castigo definitivo (muerte, mutilación..) o una forma de compeler al recluso en determinados casos, prisión por deudas, por ejemplo²².

Por último, es preciso destacar la importancia de la aprobación de la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* que entró en vigor en mayo de 2008²³, cuyo propósito principal es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente, contándose entre sus principios generales el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; la igualdad de oportunidades o la accesibilidad, entre otros.

II. Derechos y personas con discapacidad

Sin pararnos a abordar ahora los diferentes modelos históricos de tratamiento de la discapacidad (prescindencia, rehabilitador y social²⁴) lo cierto es que el enfoque

20 GARCÍA MIRANDA, Vanessa. “La discapacidad intelectual en el medio penitenciario”. En: CARCEDO GONZÁLEZ, Rodrigo y REVIRIEGO PICÓN, Fernando. (Eds.). Reinserción, derechos y tratamiento en los centros penitenciarios, *Op. Cit.*, pp. 33 y ss.

21 Estudio sobre la situación en que se encuentran los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales que se hallan internados en centros penitenciarios, Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado. Serie I, 8 de noviembre de 2002.

22 TÉLLEZ AGUILERA, Abel. Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad. Madrid: Edisofer, 1998.

23 La firma de la convención por España se produjo en marzo de 2007, B.O.E. de 21 de abril de 2008.

24 Véase, PALACIOS, Agustina. “¿Modelo rehabilitador o modelo social? La persona con discapacidad en el derecho español”. En: CAMPOY CERVERA, Ignacio y PALACIOS, Agustina. Igualdad, no discriminación y discapacidad. Madrid: Dykinson, 2007. pp. 243 y ss.

tradicional de la teoría de los derechos ha venido abordando los derechos de las personas con discapacidad desde el prisma del proceso de especificación de los derechos fundamentales.

Recordemos que fue Bobbio el que se sirvió de este criterio clasificatorio en orden a expresar esa evolución del hombre genérico, del hombre en cuanto hombre, al hombre específico, esto es, conforme la especificidad de sus diversos status sociales, en relación a distintos criterios de diferenciación²⁵.

Este enfoque ha sido cuestionado por un sector de la doctrina al entender que ha venido derivado de la definición heterónoma del colectivo de las personas con discapacidad y que no hace sino perpetuar “la idea del sujeto discapacitado como ser especial”²⁶.

Así, para De Asis Roig abordar la discapacidad permite sacar a la luz “la incoherencia de las teorías, de la legislación e, incluso, de las propias pretensiones de sujetos y colectivos” algo que suele ocurrir cuando se aborda problemas relativos a los derechos humanos²⁷.

Descendiendo a lo concreto, obligada cita en este punto es la conocida Sentencia del Tribunal Constitucional 269/1994, de 3 de octubre, en la que se abordó la previsión de plazas para personas afectadas con minusvalía física, psíquica o sensorial.

En dicha sentencia, glosada hasta la saciedad, el Tribunal refiere que:

la discriminación, tal como es prohibida por el art. 14 de la Constitución, impide la adopción de tratamientos globalmente entorpecedores de la igualdad de trato o de oportunidades de ciertos grupos de sujetos, teniendo dicho tratamiento su origen en la concurrencia en aquellos de una serie de

25 BOBBIO, Norberto, *L'età dei diritti*. Turín: Einaudi, 1990. Se cita por su trad. en *El tiempo de los Derechos*, Madrid: Sistema, 1991. pp. 97 y ss y 113 y ss (VI. La edad de los derechos y VII. Derechos del hombre y sociedad, respectivamente).

26 En este sentido, DE ASIS ROIG, Rafael. “Derechos humanos y discapacidad. Algunas reflexiones derivadas del análisis de la discapacidad desde la teoría de los derechos”. En: *Igualdad, no discriminación y discapacidad*, *Op. Cit.*, p. 34.

27 *Ibidem*, p. 32

factores diferenciadores que expresamente el legislador considera prohibidos, por vulnerar la dignidad humana.

A ello añade que “no siendo cerrado el elenco de factores diferenciales enunciado en el artículo 14 de la Constitución, es claro que la minusvalía física puede constituir una causa real de discriminación” apuntando inmediatamente a continuación que “no resulta admisible un argumento que tiende a ignorar la dimensión social del problema y de sus remedios, tachando a estos de ilegítimos por su impacto desfavorable, sobre sujetos individualizados en los que no concurren los factores de discriminación cuyas consecuencias se ha tratado de evitar”.

Esa argumentación le lleva a apuntar en el caso concreto que:

la reserva porcentual de plazas en una oferta de empleo, destinadas a un colectivo con graves problemas de acceso al trabajo (...) no vulnera el art. 14 de la Constitución, siendo por tanto perfectamente legítimo desde la perspectiva que ahora interesa, y que además constituye un cumplimiento del mandato contenido en el art. 9.2, en consonancia con el carácter social y democrático del Estado (art. 1.1 de la Constitución).

Como ha apuntado en otras sentencias el Alto Tribunal, aunque no referidas estrictamente a las personas con discapacidad:

la igualdad que el art. 1.1 de la Constitución proclama como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico —inherente, junto con el valor justicia, a la forma de Estado Social que ese ordenamiento reviste, pero también, a la de Estado de Derecho— no sólo se traduce en la de carácter formal contemplada en el art. 14 y que, en principio, parece implicar únicamente un deber de abstención en la generación de diferenciaciones arbitrarias, sino asimismo en la de índole sustancial recogida en el art. 9.2, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la de los individuos y de los grupos sea real y efectiva. (Sentencia del Tribunal Constitucional 216/1991, de 14 de noviembre; en este caso se abordó un supuesto de discriminación por razón de sexo en los procesos de selección, concretamente a la Academia General del Aire).

O, con otras palabras:

el art. 9.2 de la Constitución expresa la voluntad del constituyente de alcanzar no sólo la igualdad formal sino también la igualdad sustantiva, al

ser consciente de que únicamente desde esa igualdad sustantiva es posible la realización efectiva del libre desarrollo de la personalidad; por ello el constituyente completa la vertiente negativa de proscripción de acciones discriminatorias con la positiva de favorecimiento de esa igualdad material (Sentencia del Tribunal Constitucional 12/2008, de 29 de enero; aquí el tema de fondo eran las previsiones sobre la composición equilibrada de hombres y mujeres en la formación de las listas electorales, establecidas por la conocida como Ley de Igualdad).

Al hilo de esa sentencia apuntada supra (Sentencia del Tribunal Constitucional 269/1994, de 3 de octubre), Giménez Glück, tras recordarnos el caso *Cleburne* del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de mediados de los ochenta²⁸, refiere el insuficiente desarrollo por parte de los operadores jurídicos respecto de la posibilidad abierta por el alto tribunal con la consideración de los discapacitados como grupo a proteger por juicio estricto.

Si bien reseña la dificultad de la aprobación de normas que perjudiquen de forma directa a las personas con algún tipo de discapacidad destaca que “existen innumerables normas que, aparentando ser neutrales, afectan indirectamente a las personas con discapacidad” hecho que le lleva a destacar que “entre las posibilidades que ofrece el juicio estricto, debería desarrollarse, sobre todo, la técnica de la discriminación indirecta, cosa que no se ha hecho todavía por parte de nuestra jurisprudencia constitucional”²⁹.

Resalta este autor que nos encontramos aquí, en ese caso concreto, no ante medidas de “acción positiva”, sino ante lo que viene en calificar como medidas de “igualación positiva”.

La diferencia entre unas y otras la cifra en el carácter individual del rasgo diferenciador así como en la finalidad:

“mientras la medida de igualación positiva, basándose en un rasgo objetivo e indubitado de inferioridad social, como la falta de ingresos o una minusvalía, diferencia entre individuos socialmente perjudicados y favorecidos y tiene como objetivo invertir la desigualdad material de los primeros, la acción

28 *Cleburne versus Claburne Living Center, Inc.* 473 US 432 (1985).

29 GIMÉNEZ GLUCK, David. Juicio de igualdad y Tribunal Constitucional. Barcelona: Bosch, 2004. pp. 252 y ss.

positiva diferencia entre colectivos socialmente beneficiados y desfavorecidos y tiene como finalidad luchar contra la situación de desigualdad material de estos últimos”³⁰.

En todo caso, no toda medida a favor de las personas con discapacidad tienen para éste dicho carácter, no en vano “muchas de ellas son acciones positivas con la misma estructura que las que favorecen a las mujeres”³¹.

Junto al artículo 25 de nuestra norma suprema, *supra* referido, son de obligada mención aquí las previsiones del artículo 49 del mismo cuerpo normativo, donde se establece que: “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.

Y al hilo de este artículo, como se apuntaba en la exposición de motivos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, si en 1978 los elementos fundamentales de ese modelo de Estado del bienestar se centraban, para todo ciudadano, en la protección sanitaria y de la Seguridad Social, el desarrollo social de nuestro país desde entonces ha venido a situar a un nivel de importancia fundamental a los servicios sociales, desarrollados fundamentalmente por las Comunidades Autónomas, con colaboración especial del tercer sector, como cuarto pilar del sistema de bienestar, para la atención a las situaciones de dependencia, uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados.

No es preciso glosar ahora la importancia de esta ley en la materia que nos ocupa, mas si, quizá, insistir en ese cambio de perspectiva que se ha producido en los últimos años y del que esta ley es buen ejemplo y donde es inexcusable la reseña

30 *Ibid*, pp. 310 y ss; GIMÉNEZ GLUCK, David. Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa. Tirant lo Valencia: Blanch, 1999. pp. 58 y ss.

31 GIMÉNEZ GLUCK, David. “La ausencia de límites constitucionales de las acciones positivas a favor de las personas con discapacidad”. En: Los derechos de las personas con discapacidad: Perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas, *Op. Cit.*, pp. 113 y ss.

a la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad que tenía como objeto, recordemos, establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución y donde la igualdad de oportunidades se entendía como “la ausencia de discriminación, directa o indirecta, que tenga su causa en una discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social”.

III. Intervención en los centros penitenciarios

La actuación de los operadores políticos con relación a la discapacidad y los centros penitenciarios ha sido durante mucho tiempo deficitaria. Parecíamos estar ante un problema inexistente. En esta mar de ausencias es preciso destacar en todo caso la actuación del Defensor del Pueblo así como de algunos homónimos autonómicos, especialmente el de Andalucía. Notable importancia tuvieron así los informes especiales elaborados 1997 y 2000 para abordar la situación de los “enfermos mentales internados en centros penitenciarios andaluces” y la de los “deficientes mentales internados en centros penitenciarios andaluces”, respectivamente³². También, lógicamente, la del Real Patronato sobre Discapacidad, organismo autónomo adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que encargó en 1994 la elaboración de un informe sobre la presencia de personas con deficiencias psíquicas en las prisiones de todo el Estado español.

Esa perspectiva ha dado un giro sustancial en los últimos años al haberse incrementado sensiblemente las iniciativas en este campo desde todos los operadores y especialmente desde la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

32 En el seno de esta misma Comunidad Autónoma tiene interés destacar la previsión contenida en el artículo 36 de la Ley 1/1999, de 13 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía donde expresamente se establece que “Se atenderá a las personas con minusvalía psíquica que se vean obligadas a ser privadas de libertad, como medida de seguridad por decisión judicial en centros penitenciarios, promoviendo, además, programas sociales que posibiliten a los Jueces y tribunales adoptarlos como medidas sustitutivas. Para ello, los servicios sociales se coordinarán con la administración competente en instituciones penitenciarias y con el poder judicial”.

Cabe resaltar así la aprobación en marzo de 2002 por el Pleno del Senado, de una moción³³, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista³⁴, orientada a la elaboración de un estudio por parte del Gobierno relativa a la situación de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales en los centros penitenciarios, así como la de aquellos que se encontraran cumpliendo medidas de seguridad en establecimientos psiquiátricos penitenciarios.

Entre los objetivos fundamentales del informe requerido se contaban cuestiones cuantitativas (estimación del número de personas con discapacidad internas e centros penitenciarios), clasificatorias (tipos de deficiencias), causales (generación de tales deficiencias) y valorativas (desventajas asociadas a determinadas discapacidades por causa de la propia reclusión).

Dicho informe, presentado diligentemente en noviembre de ese año³⁵, arrojó algunos datos muy interesantes pese a su incompletud en determinados aspectos.

En primer lugar su volumen: seiscientos sesenta y ocho reclusos presentaron algún tipo de discapacidad, cerca de un dos por ciento de la población reclusa en aquel momento.

En segundo lugar, el tipo de deficiencia, psíquica en un cuarenta y cinco por ciento de los casos, física en un cuarenta y uno y sensorial en un ocho (no constaba el tipo de deficiencia en el resto de supuestos). Destaca aquí la ausencia de datos en lo relativo al porcentaje de discapacidad, no en vano en un setenta y siete por ciento de los casos no constaría, cuestión lógica por otro lado pues únicamente el veinte por ciento del total tenía reconocida oficialmente su condición de minusvalía.

Y, en tercer lugar, por lo que a su ubicación en el centro haría referencia, cuestión relevante en orden a su tratamiento, casi el veinte por ciento se encontraba ubicado en la enfermería.

33 Moción No. 195, *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado*. Serie I, 26 de marzo de 2002; en primera instancia dicha moción iba orientada únicamente a la creación de una comisión de estudio sobre esta cuestión.

34 Para el debate de la moción, vid. *Diario de Sesiones del Senado*, No. 82, 20 de marzo de 2002.

35 *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado*. Serie I, 8 de noviembre de 2002.

Carecen de interés los datos relativos al sexo de los reclusos, a su situación procesal penal o a su grado de tratamiento, ya que son similares a los de los reclusos sin discapacidad.

Si lo tiene por el contrario en el tema de la nacionalidad ya que ante una población total en la que el colectivo de los extranjeros suponía un veinticinco por ciento, en el caso de los reclusos con discapacidad este porcentaje caía significativamente hasta el siete por ciento.

Es bien sabido que se trata de un colectivo sobre el que la Ley General Penitenciaria guarda absoluto silencio, cosa que no es de extrañar, pues se trata de una ley de hace tres décadas cuando el porcentaje de extranjeros en prisión era casi anecdótico aunque desde entonces ha ido aumentando exponencialmente siendo en la actualidad superior al treinta y cinco por ciento del total de presos de nuestros centros penitenciarios; en Cataluña, única comunidad con competencias transferidas el porcentaje supera incluso el cuarenta por ciento.

De unos cuatro mil reclusos extranjeros a principios de los noventa hemos pasado a unos veinticinco mil en la actualidad; cifras más elevadas las encontramos en la prisión preventiva donde superan el cincuenta por ciento consecuencia de la mayor aplicación de la medida a estos por el mayor riesgo de fuga que deriva de su menor arraigo –cuestión que se extiende también en la concesión de permisos–.

Un hecho que, aparte de transformar radicalmente nuestro panorama penitenciario, ha provocado concretos sucesos de todos conocidos derivados del contraste de códigos culturales diversos, como por ejemplo el acontecido no hace mucho tiempo en el centro penitenciario de Topas, en Salamanca, con los presos musulmanes. Fenómeno que no es extraño en el ámbito comparado; dentro de la Unión Europea, por ejemplo, en Alemania o Francia encontramos porcentajes similares siendo incluso mayor en otros como Bélgica, donde el porcentaje de personas encarceladas es seis veces superior en el colectivo de extranjeros que en el de nacionales.

Más allá de esto, hay que apuntar que quizá ello derive del perfil de los mismos, pues si bien resulta similar al de los reclusos de nacionalidad española, varón, joven, con nivel de estudios bajo y escasos recursos económicos, no es habitualmente consumidor de drogas.

Por otro lado, también lo tiene, aunque mínimamente, en el tema de la edad, pues los resultados mostraron que la media de edad de los reclusos con algún tipo de discapacidad era superior al del conjunto de los reclusos.

Con independencia de los datos, el informe terminaba destacando que el mantenimiento del equilibrio dentro de este colectivo entre la retención y la reeducación, constitucionalmente garantizada, se basa fundamentalmente en la consideración que para con ellos tienen tanto los equipos técnicos como los sanitarios de los centros penitenciarios, procurando que su internamiento no aporte un plus de penosidad por su posible indefensión ante el resto de la población carcelaria.

Una cuestión que, concretada en el caso de los disminuidos psíquicos, llevó a la Administración a huir de los guetos penitenciarios “buscando su recuperación en ambientes normalizados y potenciando el contacto con organizaciones especializadas en el tratamiento de los minusválidos psíquicos o sensoriales”.

Sin entrar ahora en cuestiones de imputabilidad o inimputabilidad, hay que destacar que mereció atención especial en dicho informe la situación de los internos que cumplían medidas de seguridad en establecimientos psiquiátricos penitenciarios, que, como es sabido, son dos en la actualidad: Hospitales psiquiátricos de Sevilla y Alicante.

A título de anécdota, como señala el informe, la restricción de libertad asociada a la persona con discapacidad intelectual sería incluso previa que al delincuente, no en vano durante mucho tiempo la prisión no era sino un mero lugar de tránsito o de custodia hasta la verdadera condena.

Ello dentro de una concepción en que “el enajenado es tradicionalmente considerado como un ser potencialmente peligroso y en cualquier caso improductivo y molesto” no siendo hasta principios del siglo XIX cuando comienza a plantearse “un tratamiento diferenciado del loco delincuente y a cuestionar la influencia de la primera condición en la génesis de la segunda”.

No obstante, el estereotipo social pervive en la actualidad relacionando enfermedad mental con un mayor riesgo de conductas violentas “sobre todo con un tipo de violencia que se considera imprevisible, indiscriminada, impulsiva, siempre exce-

siva, como si tuviera en ella misma su finalidad y no buscara, como la violencia criminal tradicional, un fin para el que la violencia es un medio”.

Dicho esto, y pasando al plano del diagnóstico, cabe apuntar por último que la esquizofrenia se revela como el trastorno psiquiátrico más frecuente, superando el cincuenta por ciento del total de internos.

En esta línea destaca asimismo la posterior moción, también del Pleno del Senado³⁶, del año siguiente, por la que se instaba al Gobierno a establecer un protocolo normalizado para la detección de casos, promover la tramitación de expedientes para certificar la discapacidad, incentivar los programas de rehabilitación específicos, arbitrar medidas para la protección de estos internos, promover la aplicación de las previsiones del Código Penal sobre incapacidad sobrevinida –suspensión de la pena e internamiento en centros especializados³⁷, intensificar la firma de convenios con Administraciones y entidades colaboradoras, así como incrementar la participación de organizaciones no gubernamentales dedicadas a los problemas específicos de este colectivo³⁸.

Con este proceso, en 2006 vio la luz el Programa de Intervención diseñado por la Comisión de estudio sobre el abordaje de los internos con discapacidades intelectuales, físicas o sensoriales cuyo elemento principal gira en primera instancia

36 *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado*. VII Legislatura. Serie I. Boletín General, No. 636, de 28 de abril de 2003.

37 Artículo 60 CP. “1. Cuando, después de pronunciada sentencia firme, se aprecie en el penado una situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto, garantizando que reciba la asistencia médica precisa, para lo cual podrá decretar la imposición de una medida de seguridad privativa de libertad de las previstas en este Código que no podrá ser, en ningún caso, más gravosa que la pena sustituida. Si se tratase de una pena de distinta naturaleza, el Juez de Vigilancia Penitenciaria apreciará si la situación del penado le permite conocer el sentido de la pena y, en su caso, suspenderá la ejecución imponiendo las medidas de seguridad que estime necesarias. (..) 2. Restablecida la salud mental del penado, éste cumplirá la sentencia si la pena no hubiere prescrito, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración, en la medida en que el cumplimiento de la pena resulte innecesario o contraproducente”.

38 Para el debate de la moción, donde nuevamente el tema competencial no se dejó al margen, vid. *Diario de Sesiones del Senado*, No. 132, 29 de abril de 2003.

en la detección ya en el ingreso en el centro penitenciario ya en un momento posterior³⁹.

En el caso del ingreso la detección puede realizarse en la entrevista que tiene lugar y en donde son muchos los sujetos que pueden participar en un momento u otro: médico, trabajador social, educador, psicólogo, jurista o las propias ONG; éstas últimas tras la derivación correspondiente por parte de los profesionales. Con posterioridad puede coincidir, en su caso, con las revisiones de grado o clasificatorias; aquí, nuevamente, es determinante la información de los diferentes profesionales que tienen contacto con el interno. El objetivo de todo ello: conocer las necesidades del interno en orden a promover condiciones de vida desde donde pueda integrarse socialmente. Un programa que lógicamente incluía entre sus recomendaciones finales la promoción de una estrecha coordinación entre administraciones así como de estas con las diferentes asociaciones especializadas en orden a garantizar una adecuada atención a las personas con discapacidad sin olvidar su continuidad tras la puesta en libertad; asimismo, la evaluación anual del desarrollo del programa.

En todo caso, en palabras de García Miranda⁴⁰ si bien la creación de un programa específico por parte de la administración penitenciaria ha supuesto un paso fundamental, ahora resta lo más complicado, su efectiva implantación y consolidación; idea a la que añade que a pesar de este gran avance, el verdadero éxito se producirá cuando se potencie la prevención primaria reduciendo el fenómeno delictivo en las personas con discapacidad intelectual y cuando no sea necesario hablar de programas dentro de los centros penitenciarios porque no ingresen en prisión y se les aplique medidas alternativas o ingresos en centros específicos para su cumplimiento. Sirviéndonos del título de otro reciente informe publicado en la materia y elaborado desde la Asociación pro derechos humanos de Andalucía: *Enfermos mentales en las prisiones ordinarias: un fracaso de la sociedad del bienestar*.

Con inmediata posterioridad a este programa o protocolo, en junio de 2007 se conoció el Estudio sobre salud mental en el medio penitenciario⁴¹; uno de los

39 *Documentos penitenciarios*, No. 5, Madrid, 2006.

40 "La discapacidad intelectual en el medio penitenciario"..., *Op. Cit.*, p. 54.

41 Estudio global de actuación en salud mental. Madrid: Dirección General de Instituciones Penitenciarias-Ministerio del Interior, 2007.

más graves problemas del sistema penitenciario español, como apunta Leganés, –junto a la sobreocupación, añadiríamos nosotros–, no en vano el propio encierro determina nuevas patologías por los efectos perturbadores de las condiciones carcelarias en la salud mental⁴² no resultando infrecuente asimismo que el primer abordaje serio sobre estas personas se realice tras el ingreso en prisión⁴³.

La comparativa de los datos del mismo con los ofrecidos un lustro atrás y referidos sumariamente *supra* son ciertamente interesantes.

Como primer dato, apuntemos este: el veinticinco por ciento de los internos presentan alguna patología psiquiátrica, que se eleva al cincuenta si se tienen en cuenta los antecedentes de abuso o dependencia de drogas; más del treinta por ciento tienen prescritos psicofármacos en su tratamiento. Junto a ello, se puede señalar que cerca del dieciocho por ciento tiene recogido en su historia clínica algún antecedente psiquiátrico previo al ingreso en el centro, que más del tres por ciento, antecedentes de ingreso en hospital psiquiátrico y que la tasa de tentativas autolíticas o intentos de suicidio antes del ingreso es también de un tres por ciento. A ello hay que añadir que casi el dos por ciento del total tendrían acreditada la condición de discapacidad psíquica. Este dato llevará a Leganés a afirmar que las cárceles españolas se han convertido en cierto modo en “gigantescos psiquiátricos”⁴⁴.

Los objetivos perseguidos así con el programa marco para la atención integral a enfermos mentales en centros penitenciarios se resumen en tres: primero, detectar, diagnosticar y tratar a todos los internos que sufran algún tipo de trastorno mental y efectuar su derivación a programas de rehabilitación; segundo, mejorar la calidad de vida de los enfermos mentales, aumentar su autonomía personal y la adaptación al entorno; y, tercero, optimizar la reincorporación y la derivación adecuada a un recurso socio-sanitario comunitario.

En toda esta actuación ciertamente la labor de la Confederación española de organizaciones a favor de las personas con discapacidad intelectual) ha sido muy destacada no en vano viene desempeñando una eficaz labor en este ámbito desde mucho

42 LEGANES, Santiago. *Enfermedad mental y delito; perspectiva criminológica y jurídica*. Valencia, 2008.

43 *Programa marco para la atención a los enfermos mentales en centros penitenciarios*. Madrid, 2007.

44 LEGANES, Santiago. *Enfermedad mental y delito...*, *Op. Cit.*, p. 3.

tiempo atrás, manteniendo en la actualidad un programa específico, iniciado en 1995, que tiene como objetivo principal evitar el cumplimiento de condenas en centros penitenciarios por personas con discapacidad de este tipo y potenciar las medidas rehabilitadoras en este campo. Ello con acciones de estudio e investigación, una amplia red de centros y servicios y la articulación de diversas actividades para mejorar la situación de estas personas (atención directa, reinserción, prevención, sensibilización...) pretendiendo igualmente potenciar la intervención de servicios sociales externos (es preciso apuntar también las posibilidades que ha abierto la articulación de la Subdirección de Régimen Abierto)⁴⁵.

Las posibilidades de actuación en este campo, como nos recuerda García Miranda, son amplísimas, casi tanto como las necesidades y singularidades que pueda revestir cada persona, pero en todo caso siempre con un objetivo en mente, que no es otro que convertir el cumplimiento de la condena en un primer peldaño para un cambio positivo, para la búsqueda de apoyos y la creación de redes de servicio que posibiliten una verdadera rehabilitación y constituyan un soporte para la futura reinserción⁴⁶; la intervención, por tanto, interesa respecto del medio penitenciario como de la condiciones extrapenitenciarias que rodean la puesta en libertad, pues, siguiendo a Bueno Arús, desconocer estos condicionamientos daría poco sentido a cualquiera de los programas y pocas posibilidades de éxito en todo el proceso⁴⁷.

45 Véase, *FEAPS y el Programa de Integración Social y Actividades Rehabilitadoras para Personas Reclusas y Exreclusas con Discapacidad Intelectual (1995-2007)*, Madrid, 2007.

Una interesante reseña de otras experiencias de interés en la materia pueden verse en el informe elaborado por Intersocial: *Las personas con discapacidad en el medio penitenciario*. Madrid: CERMI-CINCA, 2008. pp. 157 y ss.

46 "La discapacidad intelectual en el medio penitenciario". En: *Reinserción, derechos y tratamiento en los centros penitenciarios*, *Op. Cit.*, pp. 33 y ss.

47 BUENO ARÚS, Francisco. "Tratamiento penitenciario de las personas con discapacidad responsables de actos delictivos", *Op. Cit.*, pp. 578-579.

Anexos

Cuadros estadísticos

Fuente: Dirección General de Instituciones Penitenciarias

Población reclusa (Media 1990-2008): incremento notable cada año

AÑO	Total
1990	33.035
1991	36.512
1992	40.950
1993	45.341
1994	48.201
1995	45.198
1996	44.312
1997	43.453
1998	44.747
1999	45.384
2000	45.309
2001	46.594
2002	50.537
2003	54.497
2004	58.655
2005	60.678
2006	62.567
2007	63.905
2008	68.683

En particular, la amplia población reclusa se pueden distinguir por su situación procesal, sexo y por ccaa (Datos a Julio de 2008)

Población reclusa (Situación Procesal)

	Total	%
Preventivos	17.537	24,66
Penados	53.577	75,34
TOTAL	71.114	100

Población reclusa (Sexo)

	Total	%
Hombres	65.269	91,78
Mujeres	5.845	8,22
TOTAL	71.114	100

Población reclusa (CCAA)

	Total
Andalucía	15.853
Aragón	2.619
Asturias	1.529
Baleares	1.931
Canarias	3.372
Cantabria	714
Castilla La Mancha	2.349
Castilla León	7.315
Cataluña	9.873
C.A. Ceuta	291
Extremadura	1.478
Galicia	4.669
La Rioja	405
Madrid	8.897
C.A. Melilla	260
Murcia	1.092
Navarra	249
País Vasco	1.360
Valencia	6.858
TOTALES	71.114

Salud mental y Centros Penitenciarios*

- Internos con discapacidad psíquica acreditada: 1,8%
- Internos con antecedentes psiquiátricos previos a su ingreso en prisión: 17,6 %

* Intervalo de confianza al 95%.

- Internos con antecedentes de suicidio previo al ingreso en prisión: 3%
- Internos con antecedentes de intento de suicidio estando en prisión: 2,7%
- Internos derivados a especialista psiquiátrico en el año inmediatamente anterior: 12,2%
- Internos con prescripción de psicofármacos recogidos en historia clínica: 47,2%

Bibliografía

- ASIS ROIG, R. de. "Derechos humanos y discapacidad. Algunas reflexiones derivadas del análisis de la discapacidad desde la teoría de los derechos". En: CAMPOY CERVERA, I. y PALACIOS, A. Igualdad, no discriminación y discapacidad. Madrid: Dykinson, 2007.
- BUENO ARÚS, F. "Tratamiento penitenciario de las personas con discapacidad responsables de actos delictivos". En: Los derechos de las personas con discapacidad. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007.
- CABRERA CABRERA, P.J. "Cárcel y exclusión". En: *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. No. 35, (2002).
- CLEMENTE, M. "Los efectos psicológicos y psicosociales del encarcelamiento". En: *Psicología Jurídica Penitenciaria*. Madrid: Fundación Universidad Empresa, 1997.
- CESANO, D. Derecho penitenciario: aproximación a sus fundamentos. Córdoba: Alveroni, 2007.
- DELGADO RINCÓN, L. "La constitucionalización de la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad". En: CARCEDO GONZÁLEZ, R. y REVIRIEGO PICÓN, F. (Eds.). *Reinserción, derechos y tratamiento en los centros penitenciarios*. Salamanca: Amaru, 2007.
- GARCÍA MACHO, R. Las relaciones de especial sujeción en la Constitución Española. Madrid: Tecnos, 1992.
- GARCÍA MIRANDA, V. "La discapacidad intelectual en el medio penitenciario". En: CARCEDO GONZÁLEZ, R. y REVIRIEGO PICÓN, F. (Eds.). *Reinserción, derechos y tratamiento en los centros penitenciarios*. Salamanca: Amaru, 2007.
- GIMÉNEZ GLUCK, D. Juicio de igualdad y Tribunal Constitucional. Barcelona: Bosch, 2004.
- . Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa. Tirant lo Valencia: Blanch, 1999.
- LASAGABASTER HERRARTE, I. Las relaciones de sujeción especial. Madrid: Cívitas, 1994.
- LÓPEZ BENÍTEZ, M. Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción. Madrid: Cívitas, 1994.
- MARÍN DE ESPINOSA, E.B. "El tratamiento de la discapacidad en el Derecho Penal". En: Régimen jurídico de las personas con discapacidad en España y en la Unión Europea. Granada: Comares, 2006.
- NISTAL BURÓN, J. "La discapacidad psíquica en sede de ejecución penal. Principio de resocialización". En: *Revista General de Derecho Penal*. No. 9, (2008).
- OLARTE HURTADO, A. Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad. Colección Derechos Humanos P. Francisco de Vitoria. Vitoria: Ararteko, 2006.
- PALACIOS, A. "¿Modelo rehabilitador o modelo social? La persona con discapacidad en el derecho español". En: CAMPOY CERVERA, I. y PALACIOS, A. Igualdad, no discriminación y discapacidad. Madrid: Dykinson, 2007.
- PÉREZ LUÑO, A.E. "Reflexiones sobre los valores de igualdad y solidaridad. A propósito de una convención internacional para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad".

- En: CAMPOY CERVERA, I. (Ed.). Los derechos de las personas con discapacidad. Perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas. Madrid: Dykinson, 2004.
- REVIRIEGO PICÓN, F. Los derechos de los reclusos en la jurisprudencia constitucional. Madrid: Universitas, 2004.
- RÍOS MARTÍN, J.C. y CABRERA CABRERA, P. Mirando el abismo. El régimen cerrado. Madrid: Universidad Pontificia, 2002.
- . Mil voces presas. Madrid: Universidad Pontificia, 1998.
- SANTOS URBANEJA, F. "El discapacitado autor y víctima de delitos". En: Los derechos de las personas con discapacidad. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007.
- TÉLLEZ AGUILERA, A. Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad. Madrid: Edisofer, 1998.
- URÍAS MARTÍNEZ, J. "El valor constitucional del mandato de resocialización". En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. No. 63, (2001).
- VEGA DE LA COBA, J. de la. "Mecanismos jurídico-penitenciarios de intervención a las personas con discapacidad en el ámbito penitenciario". En: La protección de las personas con discapacidad, Jornadas celebradas en Sevilla en marzo de 2008.
- Varios Autores. Guía de intervención para personas con discapacidad intelectual afectas por el régimen penitenciario. FEAPS, 2006.
- Varios Autores. En: HUETE GARCÍA, Agustín y DIAZ VELÁZQUEZ, Eduardo (Coordinadores). Las personas con discapacidad en el medio penitenciario. Madrid: CERMI-CINCA, 2008.